Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Demandante :	**COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA**
Demandado:	**CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**
Radicado:	05001-40-03-014-**2022-01285-00**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMTIR**
AUTO :	**N° 720**

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoado por **COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA**, en contra de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, solicitando se libre mandamiento de pago por facturas de venta electrónica, en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

> *"(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Ahora, de cara al caso en concreto, se observa en el acápite de notificaciones de la parte demandada se relaciona la "Calle 97 A N°61-24 Bogotá D.C, **domicilio**

principal" (negrillas fuera del texto original) -en armonía con lo expuesto en el hecho primero de la demanda-, aun cuando en el acápite de competencia se manifiesta que este Despacho es competente "*Por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima Cuantía, es usted competente, Señor Juez, y por el lugar de prestación del servicio*"; ahora bien, al analizar los títulos objeto de recaudo, estos contienen como lugar de prestación del servicio la "***Calle 97 A N°61-24, CHIGORODO-COLOMBIA*** **(sic)***"*(negrillas fuera del texto original).

Así entonces, teniendo en cuenta que en los títulos objeto de cobro no se relacionó de manera clara el lugar de cumplimiento de la obligación, en el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art 28 del C.G del P, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)".* Repárese que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, según la información suministrada por la parte demandante y lo obrante en los documentos anexados a la demanda, entre ellos el "OTROSÍ # 1 AL ACUERDO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO", CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL DE LA CÁMARA DE BOGOTÁ y el FORMULARIO DE REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, este Despacho judicial declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -Reparto- para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA**, en contra de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a los **Juzgados Civil Municipal de Bogotá, Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79dc21763d28be377bcd3aa346ba3612f69cbb6978df0817f1d1f9847439cb1**
Documento generado en 12/04/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica